

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7173

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Ric-Lifasa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de condensadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ric-Lifasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de condensadores eléctricos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ric-Lifasa, S. A.», con domicilio en Aribau, 282, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Filme de polipropileno metalizado, de 0,008 a 0,012 milímetros de espesor, de anchuras comprendidas entre 37,5 y 100 milímetros P. E. 39.02.94.1.

2. Alambre de estaño-cinc (estaño, 80 por 100; cinc, 20 por 100), de 1/8" de diámetro, P. E. 80.02.00.

3. Discos de goma-baquelita, P. E. 85.18.21, con diámetros de 24 milímetros, 29,3 milímetros, 34,4 milímetros, 39,3 milímetros y 44 milímetros.

4. Terminales para condensadores, P. E. 85.18.21,

Y la exportación de:

Condensadores eléctricos fijos, de diversas dimensiones, capacidades y voltajes, P. E. 85.18.02, cuyo detalle es el siguiente:

Número	Microfaradios	Voltaje	Dimensiones diámetro × altura — Milímetros
I	4	250/300	30 × 73,5
II	4,5	250/300	30 × 73,5
III	5	250/300	30 × 73,5
IV	6	250/300	35 × 73,5
V	7	250/300	35 × 73,5
VI	8	250/300	35 × 98,5
VII	9	250/300	35 × 98,5
VIII	10	250/300	35 × 98,5
IX	10	250/300	40 × 73,5
X	12	250/300	35 × 123,5
XI	14	250/300	35 × 123,5
XII	16	250/300	35 × 123,5
XIII	18	250/300	40 × 123,5
XIV	20	250/300	40 × 123,5
XV	25	250/300	45 × 123,5
XVI	1,5	300/400	25 × 60
XVII	2	300/400	30 × 60
XVIII	2,5	300/400	30 × 73,5
XIX	3	300/400	30 × 73,5
XX	4	300/400	30 × 73,5
XXI	3,6	400/450	35 × 73,5
XXII	3,75	400/450	35 × 73,5
XXIII	5,7	400/450	35 × 98,5
XXIV	5,9	400/450	35 × 98,5

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 condensadores eléctricos fijos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

Por cada 100 condensadores exportados

Productos exportables	Mercancía número 1	Mercancía número 2	Mercancía número 3	Mercancía número 4
I	1,4 kg. de 0,008 × 50 mm.	0,100 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
II	1,6 kg. de 0,008 × 50 mm.	0,130 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
III	1,8 kg. de 0,008 × 50 mm.	0,150 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
IV	2,2 kg. de 0,008 × 50 mm.	0,180 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
V	2,5 kg. de 0,008 × 75 mm.	0,210 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
VI	2,7 kg. de 0,008 × 75 mm.	0,140 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
VII	3 kg. de 0,008 × 75 mm.	0,150 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
VIII	3,4 kg. de 0,008 × 75 mm.	0,160 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
IX	3,6 kg. de 0,010 × 50 mm.	0,140 kg.	1 disco Ø 39,2 mm.	200 unidades
X	4 kg. de 0,008 × 100 mm.	0,140 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XI	4,7 kg. de 0,008 × 100 mm.	0,180 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XII	5,3 kg. de 0,008 × 100 mm.	2,200 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XIII	6 kg. de 0,008 × 100 mm.	2,400 kg.	1 disco Ø 39,2 mm.	200 unidades
XIV	6,7 kg. de 0,008 × 100 mm.	2,700 kg.	1 disco Ø 39,2 mm.	200 unidades
XV	8,4 kg. de 0,008 × 100 mm.	3,100 kg.	1 disco Ø 44,0 mm.	200 unidades
XVI	0,9 kg. de 0,010 × 37,5 mm.	1,300 kg.	1 disco Ø 24,7 mm.	200 unidades
XVII	1,2 kg. de 0,010 × 37,5 mm.	1,500 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
XVIII	1,4 kg. de 0,010 × 50 mm.	1,800 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
XIX	1,7 kg. de 0,010 × 50 mm.	1,800 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
XX	2,2 kg. de 0,010 × 50 mm.	2,000 kg.	1 disco Ø 29,3 mm.	200 unidades
XXI	2,9 kg. de 0,012 × 50 mm.	2,200 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XXII	3 kg. de 0,012 × 50 mm.	2,200 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XXIII	4,4 kg. de 0,012 × 75 mm.	2,200 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades
XXIV	4,5 kg. de 0,012 × 75 mm.	2,200 kg.	1 disco Ø 34,4 mm.	200 unidades

De dichas cantidades se considerarán:

Para la mercancía 1, 2 por 100 en concepto de mermas, y el 0,5 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.99.2.

Para las mercancías 2, 3 y 4 no existen pérdidas de ninguna clase.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto a exportar, el porcentaje en peso y características (espesor y anchura del polipropileno metalizado y diámetro y composición centesimal del alambre de estaño-cinc) de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas, así como el número, diámetro y peso neto unitario de los discos de goma baquelita y el número y peso neto unitario de los terminales realmente incorporados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración

o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7174 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a las obras «Cartagena» y «Talavera de la Reina» publicadas por Editorial Everest, S. A.*

Vista la instancia presentada por don Rafael Sigüenza Barraquero, Director administrativo de «Editorial Everest, S. A.», solicitando se declaren «Libro de Interés Turístico» las obras «Cartagena», de Juan Soler Cantó, y «Talavera de la Reina», de Angel Ballesteros Gallardo, publicadas por «Editorial Everest, Sociedad Anónima», y pertenecientes a la Colección Guías Turísticas, y de acuerdo con los informes preceptivos emitidos en cumplimiento de la Orden de 10 de julio de 1965 del extinguido Ministerio de Información y Turismo,

Esta Secretaría de Estado de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico» a las obras anteriormente mencionadas.

Madrid, 21 de febrero de 1979.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

7175

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 41, «Otras manufacturas de aluminio».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el cupo global número 41, «Otras manufacturas de aluminio».

Partidas arancelarias

Ex. 76.15
76.16-D

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El cupo se abre por un importe de 15.739.075 pesetas, equivalentes al 50 por 100 de su importe anual, fijado por la Resolución de la Dirección General de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

4.ª En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

5.ª Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «Hoja complementaria de información adicional».

6.ª Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

7.ª Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial de Comercio Español, la Oficina Comercial de la Embajada de España o en el Consulado Español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada. El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

8.ª Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda, a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 26 de febrero de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

7176

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de marzo de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,887	69,147
1 dólar canadiense	58,178	58,467
1 franco francés	16,113	16,102
1 libra esterlina	140,281	141,087
1 franco suizo	41,190	41,469
100 francos belgas	234,285	235,972
1 marco alemán	37,155	37,396
100 liras italianas	8,196	8,237
1 florin holandés	34,409	34,625
1 corona sueca	15,790	15,886
1 corona danesa	13,257	13,332
1 corona noruega	13,552	13,630
1 marco finlandés	17,361	17,471
100 chelines austriacos	505,666	511,328
100 escudos portugueses	144,265	145,419
100 yens japoneses	33,735	33,945

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.